

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3536
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Pedro Javier Meza Santos pedrojaviermeza29@hotmail.com Yolanda Torcoroma Meza heriberto.yoland@gmail.com Nicolasa Meza de Caselles licame244@hotmail.com Rafael Eduardo Meza Santos rafaemezasantos59@gmail.com Anny Estela Meza Santos annymeza21@hotmail.com Yaneth Marina Meza Santos jya379@hotmail.com
Apoderado	Henry Solano Torrado henrysolanot@hotmail.com
Causante	Ligia Santos De Meza (q.e.p.d)
Radicado	544984003001-2023-00721-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, y observándose que existe un error en cuanto que se menciona que los señores EDGAR ELIECER MEZA SANTOS Y LIGIA MARINA MEZA SANTOS eran conyugue supérstite y conocidos de la cujus, siendo estos descendientes de la causante; lo cual se hace indispensable corregir.

En razón a ello, el despacho procederá a corregir el artículo tercero del auto N° 3465 del 10 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera;

TERCERO: NOTIFICAR y correr traslado de la demanda y sus anexos, a los señores **EDGAR ELIECER MEZA SANTOS Y LIGIA MARINA MEZA SANTOS**, quienes se afirman ser descendientes en primer grado de consanguinidad de la causante, para en el término de 20 días acudan al despacho para los efectos previstos en los Artículo 490 y 492 del CGP, caso en el cual deberán acreditar la calidad de herederos.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d66eb800585af39fd69523e6e83089d00bf428bd06a6f4d2b51ac5e54867f6e**

Documento generado en 20/11/2023 05:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3563
Proceso	Deslinde y Amojonamiento (Verbal Sumario)
Demandante	Jesus Antonio Duque Duque darlyn73@hotmail.com
Apoderado	Leidon Eliecer Prado Gómez leidoneliecer@hotmail.com
Demandado	Gersain Córdoba Trujillo grupoemprasarialendesarrollo@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00723-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria de Deslinde y Amojonamiento, impetrada por **JESUS ANTONIO DUQUE DUQUE**, a través de apoderado judicial, contra del señor **GERMAIN CORDOBA TRUJILLO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso presentado, sin embargo; verificada la demanda junto a los anexos allegados se tiene que esta no reúne las exigencias que se vierten a continuación;

- El artículo 400 y 401 del C.G.P indica que la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales de dominio que figuren en los respectivos certificados de libertad u tradición de los inmuebles objeto de litigio. En la presente causa se puede constatar, que el bien inmueble identificado con FMI N° 270-63746 propiedad del demandado Gersain Córdoba Trujillo, es producto del englobe de dos predios identificados con FMI N° 270-10808 y 270-45877 los cuales se podrían eventualmente inmersos en la presente litis; sin embargo, los certificados de los inmuebles citados no fueron aportados a la presente demanda a fin de determinar la situación jurídica de todos los bienes inmuebles, así como también, la identificación de otros sujetos pasivos y/o sujetos de derechos reales de dominio, según lo requiere la norma ibidem, por lo que se requerirá para tal fin.
- Según requiere el artículo 68 de la ley 2220 del 30 de junio de 2022; es requisito de procedibilidad en los proceso declarativos previo a la presentación de la demanda agotar la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción civil, en ese sentido, si bien es cierto la parte demandante aporta copia de conciliación fallida en centro de conciliación; no es menos cierto que la misma se agotó el 31 de agosto de 2018; data a partir de la cual han transcurrido más de cinco (05) años hasta la presentación de la demanda; por ende, dicha actuación se encuentra caducada, por lo que se deberá agotar dicho requisito.
- De igual manera, conforme a lo normado en el numeral segundo del artículo 82 de la norma ibidem, como quiera que; no se aporta certificado de libertad de tradición de la ORIP con vigencia no superior a treinta (30) días. Si bien es cierto, el normado en mención no indica termino perentorio para que sean adosados los certificados, el artículo 72 de la ley 1579 de 2012 señala que su vigencia se limita a la fecha de su expedición; por lo que, allegar un documento superior a la vigencia de citas no representaría íntegramente la realidad jurídica actualizada del bien.
- Circunstancia que también esa evidencia con el dictamen pericial aportado y el certificado de avalúo catastral datados de 2018; que a la fecha no representaría en la realidad fáctica del inmueble ni mucho

menos su valor actual a efectos de determinar cuantía, por lo que dichos documentos deben aportarse a la demanda debidamente actualizados.

- En última instancia; se vislumbra que no existe acreditación y/o constancia del envío de la demanda junto a sus anexos a la parte pasiva de la litis, según requiere inciso penúltimo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debiendo aportar dicha constancia.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **LEIDON ELIECER PRADO GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Leidon Eliecer Prado Gómez, al correo electrónico leidoneliecer@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d6a1f9665388ab2dc90403a06557495ecef3d73fa5b789de199287ef32822**

Documento generado en 20/11/2023 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinte (20) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3562
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO Juanse-@hotmail.com
Demandado	JAIME ALIRIO LAZARO MEZA YULIETH TORCOROMA OSORIO ALVAREZ
Radicado	544984003001-2023-00733-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO** actuando en nombre propio como endosatario en propiedad, en contra de los señores **JAIME ALIRIO MEZA** y **YULIETH TORCOROMA OSORIO ALVAREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso admitir la presente demanda; si no se observa que la parte demandante en el acápite de anexos refiere que adjunta escrito de medidas cautelares y certificado de libertad y tradición, sin embargo al revisar todo el escrito de la demanda y sus anexos no se evidencia que requiera medidas cautelares ni anexe el certificado mencionado.

Aunado a lo anterior al no requerir medidas cautelares el demandante debe proceder a enviar la demanda a su contraparte y a su vez allegar constancia de su envío y de la confirmación de entrega del mensaje de datos para así garantizar efectivamente la notificación y comparecencia del sujeto procesal a la presente litis, conforme lo estipula el Artículo 6° de la ley 2213 de 2022; por lo que se requerirá al ejecutante para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al señor JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO, al correo electrónico Juanse-@hotmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355538151b347c6aa377419dfc5ba438a18370d5151622748aef019de9f47d20**

Documento generado en 20/11/2023 05:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinte (20) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3564
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR” crediservir@crediservir.com
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forigionijose@gmail.com
Demandados	CARLOS ALBERTO CASTRO MUÑOZ carloscastro@gmail.com cabetocastro24@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00737-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISEVIR”** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS ALBERTO CASTRO MUÑOZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20190102558**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISEVIR”** y **ORDENAR** al señor **CARLOS ALBERTO CASTRO MUÑOZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$6.740.318) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No. 20190102558** con vencimiento de fecha 01 de mayo de 2025.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **08 de noviembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **CARLOS ALBERTO CASTRO MUÑOZ** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213

de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, al correo electrónico forgionijose@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dde3efdc3ef6d0d68f8ce3ff2b8612fb67f3b8011e94fba89fd365e8cb44437**

Documento generado en 20/11/2023 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3568
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S. A cobrojuridicogsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Jimer Ríos Colmenares CC No 13.169.147
Radicado	544984003001-2020-00494-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 011 del expediente digital de medidas cautelares, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de las cuentas de ahorros o corrientes que tenga a su favor el señor Jimer Ríos Colmenares, en la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea el demandado **JIMER RÍOS COLMENARES** con CC No 13.169.147, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA.

Limítese la medida a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d017efd12d149b2bef10cb072ad1791beb8af15db12f9d4f12525f61a0d47eb**

Documento generado en 20/11/2023 05:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3569
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandantes	Cooperativa de Crédito y Ahorro Especializada “CREDISERVIR” crediservir@crediservir.com
Apoderado	German Antonio Torrado Ortiz torradogerman@gmail.com
Demandados	Derly Alexandra Casallas Gallego derlitacg@yahoo.com Oswaldo Llanos Bernal oswaldo.llanos@gmail.com oswaldo.llanos@aerocivil.gov.co oswaldollano@aerocivil.gov.co
Radicado	544984003001-2023-00370-00

Atendiendo la solicitud arrimada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 017 del expediente digital, en el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada mediante auto N° 2036 del 17 de julio de 2023, toda vez que dentro de la presente causa las partes realizaron un acuerdo extrajudicial.

En ese sentido, atendiendo la solicitud deprecada se procederá de manera favorable y en consecuencia se ordenará el levantamiento del embargo y retención del 50% del salario que devenga el señor Oswaldo Llanos Bernal como controlador de tránsito aéreo, en razón al acuerdo realizado por las partes, comuníquese al pagador para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y retención del 50% del salario que devengue el señor OSWALDO LLANOS BERNAL identificado con cedula de Ciudadanía N° 79.443.365, como Contralor de Tránsito Aéreo Aeródromo 606519 – ubicado en 60004 RNS-^Grupo Aeronavegación Regional Norte de Santander del GRUPO DE AERONAVEGACION.

SEGUNDO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037da106a50a762a023c57a6c50cbe641bbec669ac45542245bf71b876860ded**

Documento generado en 20/11/2023 05:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3548

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	JEFERSON DANUIL SALAZAR CARDENAS YOLIMA VELASQUEZ CHACÓN
RADICADO	544984003001-2023-00583-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JEFERSON DANUIL SALAZAR CARDENAS y YOLIMA VELASQUEZ CHACÓN**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 20210500741, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados **JEFERSON DANUIL SALAZAR CARDENAS y YOLIMA VELASQUEZ CHACÓN**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **DANUIL SALAZAR CARDENAS y YOLIMA VELASQUEZ CHACÓN,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38865f49071a0bad57e90768b4e68a5724248d97cf0c7ae067e03337a3fc52eb**

Documento generado en 20/11/2023 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3566
Proceso	Pertenencia (Verbal Sumario)
Demandante	Daniel Jesus Álvarez Vergel alvarezvergeldanieljesus@gmail.com
Apoderado	Daniel Echavez Vergel Danielaechavezjuridico@gmail.com altoimpactolegal@gmail.com
Demandado	Herederos indeterminados del causante Silvino Bohórquez Carrascal (Q.E.P.D)
Radicado	544984003001-2023-00609-00

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita la corrección y/o adición del auto N 3108 del 12 de octubre de 2023 dado que según menciona, la nota devolutiva ORIP, la medida de inscripción de la demanda no fue inscrita por no haberse identificado a los demandados.

Seria del caso proceder a lo requerido, sino se observara que dentro del escrito petitorio de demanda inicial y su posterior subsanación, las pretensiones y objetos de litis fueron encausados en contra de los herederos del causante, frente a los cuales la parte activa no realizo ninguna identificación alguna pese a contar con la información expuesta en el Certificado de libertad y tradición aportado, procediéndose por parte de esta dependencia judicial según lo pretendido por el demandante.

Por ende, no habrá lugar a realizar aclaración y/o adición alguna al provisto de marras dado que este se encuentra sujeto a las disposiciones legales y lo pretendido por la demandante; en su efecto, se **requerirá** a dicha parte a efectos de que aporte la identificación de los herederos del causante o en su defecto reforme o adiciones sus pretensiones; para lo cual se le concederá el termino de treinta (30) días a efecto de que realice las precisiones a que haya lugar so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310c6e45e99497dd5fd966858082424a802e81fc1079d956701664680fa881b9**
Documento generado en 20/11/2023 05:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>